

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

*Viernes 10 de Marzo.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### CIRCULAR.

En este dia he tomado posesion con la solemnidad prevenida del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conferirme por su Real decreto de 26 de Febrero último.

Al consignarlo así en este periódico oficial para su debida publicidad y especial conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demás dependientes de mi autoridad, cumple á mi deber manifestar cuán grato me es en verdad el hallarme al frente de la Administracion de una provincia, cuyas morigeradas costumbres, arraigada fé en la santa Religion de nuestros padres, adhesion y lealtad hácia nuestra augusta Soberana, obediencia á las

leyes y respeto á la autoridad son bien conocidas.

Abrigo la mayor confianza con semejantes antecedentes, que las autoridades locales y los leales habitantes de esta provincia perseverarán en tan loables sentimientos, como hasta aqui lo han verificado con mi digno predecesor Sr. D. José de Lafuente Alcántara, cooperando todos de consuno para que mi mando en este pais que inauguro en este dia produzca los buenos resultados que me prometo en beneficio del bien público. Para conseguirlo, dedicaré todo mi afán, obrando dentro de las facultades que como Delegado del Gobierno y Administrador de la provincia me competen por las leyes vigentes, y nada omitiré de cuanto pueda contribuir de alguna manera al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del pais, al fomento de sus intereses materiales, á la facilidad de sus comunicaciones y á la comodidad y ornato de sus pueblos.

Segovia 9 de Marzo de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

### POSITOS.

#### Circular.

Sin embargo de que en la circular de este Gobierno de 8 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial del 15 del mismo, número 20, previne á los Ayuntamientos que habian sido visitados sus pósitos en fin de 1864, que dentro de dicho mes abogasen en la Dpositaria de fondos provinciales las cantidades que adeudaban por gastos de dicha visita, no lo han verificado los que se expresan á continuacion, obligándome á recordarles por última vez, que si para el dia 20 del actual no han solventado sus descubiertos, me veré en la precision de emplear contra ellos otras medidas. Segovia 7 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria

Pueblos que se citan en la anterior

#### Partido de Cuellar.

Pinarnegrillo.  
Gomezerracin.  
Aguilafuente.  
Fuentepiñel.  
Torreadrada.  
Fuentidueña.  
Membibre.  
Cuellar.  
Valtiendas.  
Aldeasoña.  
Laguna de Contreras.  
Lovingos.

#### Partido de Sepúlveda.

Matilla.

Rebollo.  
Valleruela de Pedraza.  
Valdesimonte.  
Encinas.  
Navares de Enmedio.  
Urueñas.  
Carrascal del Rio.  
Cantalejo.  
Villaseca.  
Aldealcorbo.  
Cabezuela.

#### Partido de Segovia.

Tabanera del Monte.  
Palazuelos.  
Trescasas.  
Santo Domingo de Piron.  
Sotosalvos.  
Turégano.  
Carbonero el Mayor.  
Fuentemilanos.  
La Losa.  
Valdeprados.  
Espinar.

#### Partido de Santa Maria de Nieva.

Ituero.  
Pinilla Ambroz.  
Miguelañez.  
Domingo García.  
Balisa.  
Moraleja de Coca.  
Codorniz.  
Montuenga.  
Santiuste de S. Juan Bautista.  
Villeguillo.  
Nava de la Asuncion.



# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1864 Á 1865.

Mes de Diciembre de 1864.

ESTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondientes al citado mes por valores del presupuesto del año económico de 1864 á 1865 rendida por el Depositario de este Gobierno, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de 14 de Octubre de 1863.

Capítulos. Artículos.	CARGO.	Reales Cs.	
1.º	1.º Existencia que resultó en 30 de Noviembre último.	En la Depositaria de este Gobierno.....	613.494,37
		En la del Instituto de segunda enseñanza.....	2.773,40
		En la de la Escuela de Bellas Artes.....	287,60
		En la Junta provincial de Beneficencia.....	4.086
		En la de la casa de maternidad.....	2.255,50
		En la de la Casa de Espósitos de Segovia.....	176.102,95
	En la de la Casa de Espósitos de Sepúlveda.....	6.914,89	
4.º	2.º Ingresado por reintegros.....	1.300	
5.º	1.º Ingresado por productos de Instrucción pública.....	1.398	
6.º	1.º Beneficencia.....	7.011,42	
		100.000	
	recargos ordinarios sobre las contribuciones.....		

## Movimiento de fondos.

Trasladado de la Depositaria de este Gobierno á la...	Depositaría del Instituto de segunda enseñanza.....	17.000
	la Escuela de Bellas Artes.....	1.229
	Junta provincial de Beneficencia.....	24.229
	Casa de Espósitos de Sepúlveda.....	6.000
	<b>Total cargo.....</b>	<b>940.033,13</b>

## DÁTA.

Capítulos. Artículos.		Reales. Cs.		
1.º	4.º Satisfecho por obligaciones de la Diputación y Consejo provincial.....	Personal.....	9.791,63	
		Material.....	1.666,66	
3.º	Junta provincial de Agricultura.....	Personal.....	583,33	
		Material.....	2.979,51	
4.º	Administración, conservación y reparación de fincas.....	Personal.....	3.916,66	
		Material.....	256	
2.º	1.º Satisfecho por el Instituto de segunda enseñanza.....	Personal.....	16.548,74	
		Material.....	353,06	
		2.º obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	5.416,31	
		Material.....	3.010	
4.º	para gastos del Museo.....	Personal.....	124	
		Material.....	152	
5.º	por la Escuela de Bellas Artes.....	Personal.....	1.492,48	
		Material.....		
3.º	1.º Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	Personal.....	1.249,99	
		Material.....	2.020	
		3.º por la Depositaria de idem idem (Casa de Misericordia.....)	Asilo de huérfanos.....	
			obligaciones de la..... Casa de maternidad.....	750
4.º	Satisfecho por la Casa de Espósitos de.....	Segovia.....	16.151,71	
		Material.....	4.682,46	
		Sepúlveda.....	4.100	
		Material.....	10.785,32	
5.º	2.º Gastos del presidio correccional.....	200.000		
6.º	Unico. Conservación y fomento de los montes.....	Personal.....	2.608,32	
		Material.....	2.745	
7.º	2.º Sobreprecio de bagajes.....	Material.....	185	
		3.º Suscripciones.....	Personal.....	4.574,66
8.º	1.º Gastos de carreteras no comprendidas en el plan general del Gobierno.....	Material.....	1.211	
		3.º Idem para el fomento de la Agricultura, Industria y Comercio.....	Personal.....	666,66
		Material.....	669	
		4.º Donativos y otros gastos voluntarios.....	Personal.....	124
9.º	Unico. Gastos imprevistos.....	Material.....	6.028	



### Movimiento de fondos.

Remesas hechas por la Depositaria de este Gobierno á la...	Depositaria del Instituto de segunda enseñanza.....	17.000	} 24.229
	de la Escuela de Bellas Artes.....	1.229	
	Junta provincial de Beneficencia.....	5	
	Casa de Espósitos de Sepúlveda.....	6.000	
	Total data.....	326.250,50	

### RESUMEN.

Importa el cargo.....	940.035,13
Idem la data.....	326.250,50

Existencia que resulta para 1.º de Enero de 1865. . . . .	En la Depositaria de este Gobierno.....	440.787,64	} 613.782,65
	el Instituto de segunda enseñanza.....	3.319,60	
	la Escuela de Bellas Artes . . . . .	774,12	
	Junta provincial de Beneficencia . . . . .	4.086	
	Casa de maternidad. . . . .	1.505,50	
	Espósitos de Segovia.....	161.146,20	
	Sepúlveda.....	2.163,57	

Segovia 1.º de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria,

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Santa Maria de Nava de los cuales resulta: Que D. Aureliano Bernete en concepto de propietario del coto redondo denominado *Párraces*, en término de Bercial, acudió ante el referido Juez con un interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de este pueblo porque, hallándose el querellante en la quieta y pacífica posesion del derecho á regar la huerta de su propiedad, sita en el mismo coto, con las aguas que tomaba por medio de una presa, del arroyo titulado Genuña gordá y Zurita, habia mandado el Ayuntamiento se destruyera la presa y dedicara las aguas á otro fin, infringiendo de esta manera el derecho del propietario constituido desde antiguo, y que tenia ademas en su favor dos ejecutorias, ganada la última en 11 de Julio de 1857, en juicio civil ordinario, contra el mismo Ayuntamiento, por lo cual quedó este obligado á respetar la citada presa.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado y re-

caido auto restitutorio, fué requerido el Juez de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia invocando las disposiciones que atribuyen á las autoridades administrativas el conocimiento de todas las cuestiones de distribucion y aprovechamiento de las aguas y obras hechas en el cauce y orillas de los rios y lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839. Que el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el interdicto se referia al amparo de la posesion en las aguas propias de un particular distraidas de su destino por un acuerdo indebido de la Municipalidad.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha sus-tanciado por sus trámites.

Visto el art. 6.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que declara, que las concesiones de aguas públicas para riegos hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad.

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administracion la policia de las agnas así públicas como privadas:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga á estas corporaciones arreglar por

medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes; en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que confian á los Gobernadores el cuidado de la observancia de los reglamentos relativos á la conservacion de las obras policia distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prelude la admision de interdictos que contrarrien providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Considerando:

1.º Que en el caso de la presente competencia, aparece constituido á favor del querellante en el interdicto, un derecho privado perpétuo para el aprovechamiento en los riegos de una huerta de las aguas derivadas por medio de la presa colocada en el arroyo Zurita, cuyo derecho ha sido corroborado por diferentes ejecutorias de los Tribunales:

2.º Que en tal concepto, no puede ser aplicable al acuerdo del Ayuntamiento de Bercial contrariado por el interdicto, lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque, no refiriéndose á acto alguno de policia ni distribucion de aguas públicas, confun-

dió con estas, las que ya estaban en el dominio particular, y por lo tanto, el referido acuerdo no puede reputarse dictado en el perjuicio de atribuciones legítimas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno: Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1865.—Valencia —Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Direccion general de Rentas estancadas.

#### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demas deben hacer uso del sello especial de comercio de sesenta céntimos



en el libro diario, ó si es estensiva esta formalidad al Copiador de cartas. En su consecuencia; vista la Sección 2ª del título 2º del Código de Comercio sobre contabilidad mercantil, que establece que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el Diario, el Mayor ó de cuentas corrientes y el de Inventario, disponiéndose en la Sección 3ª de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar asi mismo un Copiador de cartas: Visto el artículo 45 del Real Decreto de 8 de Agosto de 1851, que impone á los Comerciantes la obligacion de llevar en papel del sello 4º los libros Diario y Copiador de cartas: Visto el art. 56 del de 12 de Setiembre de 1861 que circunscribe esta obligacion á solo el Diario, y el 57 que previene á las autoridades que deben firmar los libros de Comercio, se abstengan de hacerlo como no lleven unidos los sellos correspondientes: Considerando que el art. 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 se encuentra virtualmente derogado por el 56 del de 12 de Setiembre de 1861, en la parte relativa á que el Copiador de cartas se lleve en papel sellado: Considerando, que al prevenir el artículo 57 del último decreto citado, á las autoridades que deben firmar los libros de los comerciantes, se abstengan de hacerlo sino llevan unidos los correspondientes sellos; hace relacion al libro diario, que es el que segun el artículo anterior debe contener esta formalidad: Considerando, que la forma en que está redactado el art. 56, escluye la interpretacion que se quiere dar al 57, de que en la prevencion á las autoridades se refiere al art. 45 del decreto de 1851, porque no se comprende que el Gobierno de S. M. al dictar una disposicion sobre asunto de tanta importancia, como es el uso del papel sellado, no hiciera mencion del Copiador de cartas al establecer los libros en que los comerciantes habrán de usar del sello, porque ya de ello se habia ocupado el artículo 45 del decreto de 1851, que se trataba de derogar: Considerando, que de adoptarse otro temperamento habria necesidad de usarse en el Copiador de cartas el sello de veinte maravedises que es el establecido para ello en el Real decreto de 1851, lo cual, ademas de no ser posible, porque ya no están en circulacion, lo prohibe el Decreto de 1861, que solo reconoce como sello de comercio el de sesenta céntimos: Considerando, que á los comerciantes no se les podria obligar á que lo usaran en los libros de su corresponden-

cia mercantil, porque contestarian que á ello no les obligaba la disposicion que lo estableció ni otra posterior: Y considerando por último, que si el decreto de 1861 relevó al Copiador de cartas de los comerciantes del requisito del sello, circunscribiéndolo solo al Diario, es porque este libro es el de la contabilidad mercantil, no considerando el Código de comercio el Copiador de cartas como libro de cuenta y Razon, por lo que el decreto de 1861 no lo ha querido revestir de las mismas formalidades que el Diario, S. M., conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, que únicamente el libro Diario de los Comerciantes, compañías mercantiles de Seguros y demás, es el en que hay obligacion de usar del sello de comercio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los á quien pueda interesar y demas efectos Segovia 6 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

#### Cria caballar.

#### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. General Subdirector de remontas y de la cria caballar con fecha 3 del actual me comunica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de Caballería en 1º del actual me dice lo siguiente:—Excmo señor:—En las instrucciones dadas á los gefes de los depósitos de caballos sementales del Estado y de los regimientos que han facilitado fuerza auxiliar para las temporadas de las paradas, se ha hecho caso omiso de la parte de pureza en todos los individuos de tropa y profesores veterinarios encargados de la asistencia de los mismos, teniendo en cuenta el buen comportamiento de los individuos que han de componer aquellas facciones destacadas; pero esto no obstante, debe prevenirse cualquiera interpretacion de agasajo ó propina por parte de los dueños de las yeguas y prohibir absolutamente á la tropa que está al cuidado de estos caballos, reciban ninguna clase de gratificacion, ya sea para tomar preferencia las yeguas, ó para eleccion de caba lo semental. Asi mismo se prohibirá á los profesores veterinarios que tengan las paradas para su asistencia, tomen ninguna gratificacion de los ganaderos ó dueños de yeguas que acudan á los puntos

de cubricion, y esta disposicion será conveniente se noticie á los Gobernadores civiles, con objeto que se publique en los Boletines oficiales.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para su publicidad y conocimiento de los interesados.

Segovia 7 de Marzo de 1865 —El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

#### RECTIFICACION.

En la circular de la Administracion de Hacienda inserta en el Boletín número 29, del lunes 6 del actual, donde dice «Viernes 5 de Noviembre de 1864» debe de ser *Viernes 3 de Noviembre de 1864.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Alcaldía de Bernardos.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, sirviendo de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario á que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rijen en la materia.

Bernardos 1.º de Marzo de 1865.—El Alcalde, Cipriano Díez.

##### Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos y ganaderos de dicho pueblo, presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término municipal conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rijen en la materia.

Valleruela de Sepúlveda 1.º de

Marzo de 1865.—El Alcalde, Manuel García Huertas.

##### Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Dis. del 10 de Agosto de Segovia.

El dia 16 de Abril próximo de doce á dos de su tarde, se subastarán ante el Presidente de la Comunidad de Cuellar, 40.000 pinos de los abandonados de la Peguería, del monte titulado Comun grande de las Pegueras, divididos en cuatro lotes de á 10.000 pinos cada uno, siendo la tasacion de cada lote 4500 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Presidencia.

Segovia 6 de Marzo de 1865.—El Ingeniero Jefe, P. O. José Inchaurrea-dieta.

#### ANUNCIO PARTICULAR.

##### Manual de Presupuestos y Contabilidad municipal.

Se ha terminado la primera parte de esta importante publicacion que comprende toda la legislacion de presupuestos aclarada por medio de notas que ilustran convenientemente su texto.—Consta de 57 entregas que forman un volumen de mas de 500 páginas de la mayor utilidad para los Ayuntamientos, á los cuales ha sido recomendada su adquisicion declarándose su importe de abono en cuentas, por Real orden de 15 de Noviembre de 1863.—Esta publicacion facilita extraordinariamente el acertado desempeño de este importantísimo servicio y es un medio eficaz de alejar la responsabilidad que su ejecucion suele acarrear á los funcionarios que en él intervienen.—Se halla de venta al precio de 40 rs. en la Administracion, Plazuela de San Nicolás, 8.—2.º—Madrid. Y en provincia por medio de nuestros representantes.

En esta provincia está encargado D. Juan Crisóstomo Rivas.

##### Subasta de pastos.

Se arriendan en pública subasta los pastos que contienen los dos cuarteles unidos titulados Doña Antonia y Baltanejos, sitos en el Campo de Azalvaro, provincia de Segovia, cuyo acto tendrá lugar el dia 26 de Marzo, á las doce de la mañana, en esta Corte calle de las Infantas, núm. 18, cuartentresuelo, derecha; en Segovia, Plaza de Isabel II, núm. 14, y en el Caserío del Atiello, en dicho Campo.

Las condiciones se hallarán de manifiesto en dichos puntos.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.